

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con la constancia de recibido de la notificación por aviso a la parte demandada, informando al señor Juez que el día 23 de enero del año 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en contra de María Daniela Cetina Giraldo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

A la parte demandada señora María Daniela Cetina Giraldo el día 07 de febrero del año 2020, se le envió la correspondiente citación para la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra (a folios 47 a 49 del cuaderno uno), a través de la empresa Interrapidísimo S.A., la que fue recibida el 07 de febrero del mismo año.

Cumplido el trámite legal (cinco días) sin que hubiera comparecido a recibir la notificación del mandamiento de pago, se le envió notificación por aviso el día 13 de marzo del año en curso (folios 53 a 55 del mismo cuaderno).

Así mismo, conforme a los acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, siendo estos: Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), por Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se prorrogó nuevamente la suspensión de términos prevista del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive.

Por lo que los tres días para retirar las copias de la secretaría del Juzgado le vencieron el día 06 de julio de 2020 a las 6:00 P.M., y los diez días siguientes para pagar o presentar excepciones venció el día 21 de julio del corriente año, a las 6:00 P.M.

Términos que transcurrieron de la siguiente manera:

Termino para retiro de copias: 02, 03 y 06 de julio de 2020.

Termino para pagar o excepcionar: 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de julio de 2020.

Días inhábiles y festivos: 04, 05, 11, 12, del 18 al 20 de julio de 2020.

Paso a Despacho el proceso para que se sirva proveer, con la constancia de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Sírvase proveer

Milena Arias Serna
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 194

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a): María Daniela Cetina Giraldo
Radicado: 17433 40 89 001 2019 00320 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Daniela Cetina Giraldo dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el vocero judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas y el embargo y retención de unas sumas de dinero depositadas en una entidad financiera para garantizar el pago de las obligaciones.

2. La base de ejecución son tres (03) pagarés suscritos por la señora María Daniela Cetina Giraldo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, a saber:

"1. Por la suma de **\$12.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018346100001347.

2. Por la suma de **\$2.484.930.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018346100001347, con un interés del DTF + 7 puntos efectivo anual.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital comprendido en el pagaré No. 018346100001347, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 1° de febrero de 2019 fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$77.880.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018346100001347.

5. Por la suma de **\$6.042.307.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018346100001145.

6. Por la suma de **\$875.354.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018346100001145, con un interés del DTF + 7 puntos efectivo anual.

7. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital comprendido en el pagaré No. 018346100001145, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 26 de julio 2019 fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$74.471.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018346100001145.

9. Por la suma de **\$631.341.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 4866470212862510.

10. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital comprendido en el pagaré No. 4866470212862510, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 22 de diciembre de 2018 fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.



11. Por la suma de **\$12.138.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 4866470212862510."

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. 29 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago en contra de la señora María Daniela Cetina Giraldo, visible a folios 43 a 45 del cuaderno principal; ello teniendo en cuenta que, de manera complementaria, por medio de proveído No. 16 de la misma fecha se decretó el embargo y retención de dineros, tal como consta en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

4. La señora María Daniela Cetina Giraldo recibió el día siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) citación para diligencia de notificación personal, empero, no se presentó dentro del término legalmente establecido para ello. (Cfr. Fls. 47 a 49 del C. 1).

5. En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante remitió notificación por aviso, la cual fue recibida por la señora María Daniela Cetina Giraldo el catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020). (Cfr. Fls. 53 a 55 del C. 1).

6. Transcurrido el término de traslado, no existe pronunciamiento alguno por parte de la señora María Daniela Cetina Giraldo.

7. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en tres (03) títulos valores "pagarés" a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibidem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibidem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores "pagarés" se avizora que contienen una obligación expresa porque está debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por la señora María Daniela Cetina Giraldo, quien por ello suscribió los referidos títulos valores, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar sin que la señora María Daniela Cetina Giraldo lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaria.



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia expedida por la empresa de mensajería "Interrapidísimo S.A" por medio de la cual se certifica el envío y la entrega de la citación de notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Daniela Cetina Giraldo en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos del auto No. 29 proferido por esta Célula Judicial el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.285.632.00) M/Cte., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: SE INCORPORA el memorial junto con anexos allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso, debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro.59
Fecha: 04 de agosto de 2020

Secretaria _____